

RESOLUCIÓN No. 0809 - - - - - 2019  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE  
ACTIVIDADES COMERCIALES"  
EXPEDIENTE No. 0741-2016

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN  
LA C.P., LEY 232 DE 1995, DECRETOS DISTRITALES No. 0868 Y 0890 DEL 2008

**CONSIDERANDO**

1.- Que el Decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad.

2.-Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que "El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera; 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión.

3.- Que mediante Acta de visita No. 0088 de fecha 04 de septiembre de 2016, se dispuso a conceder un término de 30 días calendario al propietario del establecimiento SURTIREPUESTOS 96, donde se encontró que se ejerce una actividad de uso prohibido dedicado a las actividades de venta y compra de repuestos, autopartes y accesorios para vehículos automotores, grupo 2, comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, la cual se encuentra prohibida en el lugar donde funciona este establecimiento. Área de infracción: 15.00 Mts<sup>2</sup>.

4.- Que la oficina de Control Urbano elaboró el informe técnico No 1162 de fecha 14 de septiembre de 2016, describiendo lo siguiente: (...) "*Se realizó visita y se encontró un local comercial denominado SURTIREPUESTOS 96, dedicado a las actividades comercio al por mayor de combustible sólido, líquidos, gaseosos y productos conexos, la cual se encuentra prohibida en el lugar donde funciona este establecimiento. Área de infracción = 15.00 Mts<sup>2</sup>*"

5.- Que a través de Auto N° 0380 de fecha 24 de agosto de 2018 este despacho procedió, encontrando que a la dirección Carrera 45 N° 76-19 L4 P1, que revisado su estado jurídico y datos básicos tenemos que el propietario del establecimiento es la señora ENNY SEYLA BARRIOS OROZCO con cedula de ciudadanía No 32.795.198.

Que según concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria Distrital de Planeación, con código de verificación N° 22734, la actividad de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos está prohibida en el polígono normativo (CAE-2).

**ACERVO PROBATORIO**

1. Informe técnico No. 1162 de fecha 14 de septiembre de 2016.
2. Auto N° 0380 de fecha 24 de agosto de 2018.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que pasado el término de los treinta (30) días calendario otorgados por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público mediante Informe técnico No. 1162 de fecha 14 de septiembre de 2016, y Auto No 0380 de fecha 24 de agosto de 2018, el propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento comercial SURTIREPUESTOS 96, en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No 76-19 L4 P1 de esta ciudad, la señora ENNY SEYLA BARRIOS OROZCO, no ha acreditado y/o aportado al proceso los requisitos de que trata el artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Secretaria de Planeación Distrital, informa que el inmueble ubicado en la Carrera 45 No 76-19 L4 P1 de esta ciudad, según localización del predio consultado y lo establecido por el Decreto No. 0212 del 28 de febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial POT, en especial, lo contenido en los Mapas No U-19 (piezas urbanas) y U-15 (polígonos Normativos), el Anexo No. 2 clasificación de usos y tabla normativa de usos, le corresponde el siguiente concepto de uso del suelo, al cual solo podrá acceder mediante la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Por lo que la actividad se encuentra clasificada como comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, la cual está prohibida en todas las escalas Local, Distrital, Metropolitana.

Se concluye que efectivamente la actividad comercial desarrollada en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No 76-19 L4 P1 de esta ciudad, la actividad de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no está permitida en el predio, incumpliendo de esa manera las normas de uso del suelo; por tanto, el primer requisito establecido en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, se torna de imposible cumplimiento y que legalmente corresponde imponer es la orden de **cierre definitivo**.

Cuando se trata de actividades no permitidas, no se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitirles se presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple y tendrían que tolerar una actividad no permitida.

Que en consecuencia y actuando de conformidad al artículo 4° numeral 4° ibídem, corresponde ordenar el cierre definitivo de actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 45 N° 76-19 L4 P1 de esta ciudad, toda vez que la actividad desarrolladas no está permitida en el sector por lo que el requisito de **USO DEL SUELO** para ejercer dicha actividad es de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**.

Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 (7262), Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade), precisó, y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que, la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

A este respecto, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible

cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el cierre definitivo de las actividades de comercio de servicio de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, la cual está prohibida en todas las escalas Local, Distrital, Metropolitana, en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No 76-19 L4 P1 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 232 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comisionar a la Oficina de Control Urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, la cual está prohibida en todas las escalas Local, Distrital, Metropolitana, en el inmueble ubicado en la Carrera 45 No 76-19 L4 P1 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 232 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** Adviértasele a las partes que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

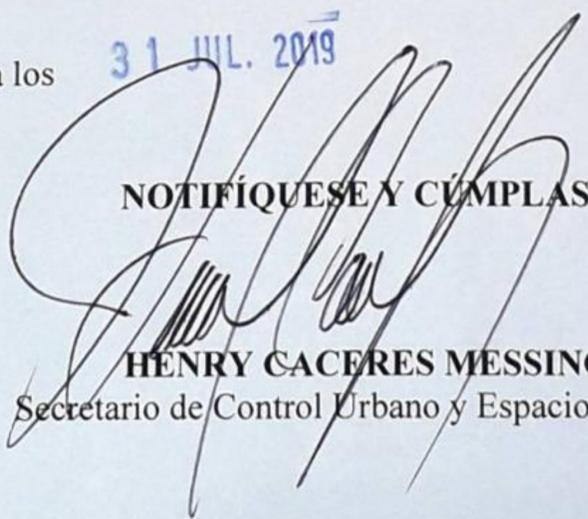
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la señora ENNY SEYLA BARRIOS OROZCO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SURTIREPUESTOS 96, en el inmueble ubicado en la Carrera 45 N° 76-19 L4 P1 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, sino se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Cdlara  
Revisó: Paola Serrano.